

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 2017-0148
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FABIOLA VIÑA LOZANO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM Y OTRO

Revisado el expediente, advierte el Despacho que mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2017, se admitió la demanda de la referencia contra la Nación Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el departamento del Tolima, omitiendo de manera involuntaria ordenar notificar al Ministro de Educación Nacional; procediéndose a notificar exclusivamente al departamento del Tolima.

Surtidas todas las etapas procesales frente al departamento del Tolima, mediante auto calendado 7 de junio de 2018, se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el próximo 11 de febrero del año que avanza.

Ahora bien, como quiera que no se notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda a la Nación Ministerio de Educación Nacional, se genera de esta manera la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, en lo referente a la falta de notificación en legal forma de la demanda y el auto admisorio de la misma a una persona determinada, que para este caso es una de las entidades demandadas: Nación-Ministerio de Educación Nacional.

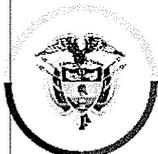
Así las cosas, el artículo 137 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. *En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”*

En consecuencia, de la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, advertida en forma oficiosa por el Despacho, **CÓRRASE TRASLADO** a la Nación Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, por el término de tres (3) días para que se manifieste al respecto, en consonancia con lo establecido en el artículo 137 del C.G.P¹, que indica que por medio de auto que se

¹ Aplicable por remisión expresa contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Radicación: N° 2017-0148
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Fabiola Viña Lozano
Accionado: Nación Ministerio de Educación – FNPSM y otro



Rama Judicial

República de Colombia

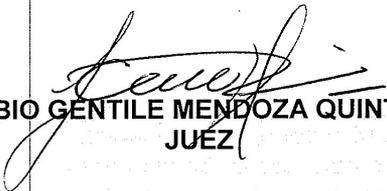
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 de la misma codificación, la entidad tendrá la oportunidad de pronunciarse al respecto.

Por otra parte, a folio 64 obra escrito presentado por el Dr. Michael Andrés Vega Devia, en el cual renuncia al poder conferido, sin embargo, se tiene que el mencionado profesional no es apoderado dentro del presente proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de resolver lo solicitado.

Finalmente, **Reconózcase** personería adjetiva al Dr. GUSTAVO ADOLFO ORTIZ TRUJILLO, en su condición de apoderado judicial del departamento del Tolima, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, visto a folios 47 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

*DP.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué